

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



IEEPCO-CG-SNI-58/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, REGIDURÍA DE HACIENDA, REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL Y REGIDURÍA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de junio de 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ELECTORAL LOCAL



SALA XALAPA o SALA REGIONAL

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SALA SUPERIOR:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

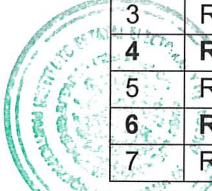
- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Abejones, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-051/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Sesión extraordinaria urgente del 31 de diciembre del 2022, el Consejo General de este Instituto, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-494/2022⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Abejones, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 23 y 24 de octubre del 2021, quedando integrado de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DEL 2024		
NP	CARGO PROPIETARIO	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICENTE LOPEZ BAUTISTA

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/51_ABEJONES.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI494.pdf>



CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DEL 2024		
NP	CARGO PROPIETARIO	NOMBRES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IMELDO LOPEZ VARGAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	REYNALDO VARGAS CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SELENA BAUTISTA BAUTISTA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	CESAR GONZALEZ VARGAS
6	REGIDORA DE ACCION SOCIAL	SINAÍ CRUZ CRUZ
7	REGIDURIA DE SALUD	LOURDES PÉREZ LÓPEZ



CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

NP	CARGO PROPIETARIO	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARÓN JUÁREZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PRIMITIVO CRUZ BAUTISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JAVIER BAUTISTA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DIANA BAUTISTA GERÓNIMO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	EVELIO BAUTISTA BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE ACCION SOCIAL	MAGALI CRUZ BAUTISTA
7	REGIDURIA DE SALUD	ÁNGELA LÓPEZ CRUZ

III. Elección extraordinaria 2023. Mediante Sesión extraordinaria urgente del 9 de febrero del 2023, el Consejo General de este Instituto, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2023⁵, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 04 de enero del 2023, siendo nombradas las siguientes personas:



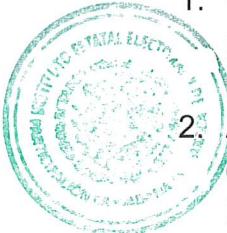
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	SINDICATURA MUNICIPAL	PRIMIVITO CRUZ BAUTISTA
2	REGIDURIA DE EDUCACION	GABRIELA BAUTISTA PÉREZ
3	REGIDURIA DE ACCION SOCIAL	JUDITH PÉREZ CRUZ
4	REGIDURIA DE SALUD	ELOÍSA PÉREZ BAUTISTA

IV. Documentación de la elección extraordinaria 2024. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010837, el Presidente Municipal de Abejones, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones que fungirán lo que resta del

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI05.pdf>

periodo de año y medio, es decir, a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de junio del 2024, que consta de:

1. Copia certificada del oficio de fecha 1 de junio del 2024 respecto del perifoneo realizado para la Asamblea General Extraordinaria efectuada el 9 junio del 2024.
2. Acta de Asamblea General Extraordinaria para el nombramiento de las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones, celebrada el 9 de junio de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Cuatro escritos de renuncias suscritos por las suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, de Acción Social y de Salud.
4. Documentos personales de las personas electas en las Regidurías suplentes: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), Clave Única de Registro de Población (CURP), Constancia de Identidad expedida por el Secretario Municipal y Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).



CONSEJO GENERAL ELECTORAL
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

De dicha documentación, se desprende que el 9 de junio de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el nombramiento de las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTOS DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA ANTERIOR.
6. ASUNTO RELACIONADO SOBRE LOS CIUDADANOS CONCEJALES ELECTOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DEL 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025, QUE RENUNCIARON A SU CARGO CON ANTICIPACIÓN A LA TOMA DE PROTESTA.
 - a. SÍNDICO MUNICIPAL.
 - b. REGIDOR DE HACIENDA.
 - c. REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL.
 - d. REGIDORA DE SALUD.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.



V. Ratificación de renuncias. El 01 de agosto de 2024, mediante comparecencias voluntarias a través de la plataforma digital de videoconferencia Telmex, una Funcionaria Electoral adscrita a la DESNI, ratificó las renuncias de las concejalías suplentes de la Regiduría de Acción Social, Regiduría de Hacienda y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Abejones, Oaxaca.

Posteriormente, el 2 de agosto del 2024, una funcionaria Electoral adscrita a la DESNI, levantó una comparecencia de la Ciudadana **Ángela López Cruz, Regidora de Salud**, quien se identificó con original de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral y manifestó lo siguiente:

"Vine porque renuncio al cargo de Regidora de Salud, ese escrito que muestra yo la firme, pues me es complicado cumplir con el cargo porque no sé leer, y casi no entiendo el español, nadie me está obligando, yo lo hago por mi propia voluntad, es todo lo que tengo de decir".

VI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

VII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente

⁶ Consultado con fecha 15 de agosto de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

⁷ Consultado con fecha 15 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

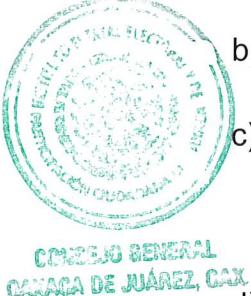
SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

- 
- CONSEJO GENERAL
MUNICIPIO DE JUÁREZ, C.J.
2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
 4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
 5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVII/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 9 de junio de 2024, en el municipio de Abejones, como se detalla enseguida:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, S.A.P.I.

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-494/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Abejones, en las Asambleas celebradas el 23 y 24 de octubre de 2021, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años, dividido en dos períodos de año y medio; respecto a la segunda integración que fungirán del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025**, quedaron nombrados las siguientes personas:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
NP	CARGO PROPIETARIO	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARON JUAREZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PRIMITIVO CRUZ BAUTISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JAVIER BAUTISTA LOPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DIANA BAUTISTA GERÓNIMO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	EVELIO BAUTISTA BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	MAGALI CRUZ BAUTISTA
7	REGIDURÍA DE SALUD	ÁNGELA LOPEZ CRUZ

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, con fechas 6, 8, 10 y 19 de julio del año 2024, Ángela López Cruz, Javier Bautista López, Primitivo Cruz Bautista y Magaly Cruz Bautista, renunciaron los cargos conferidos en las Asambleas del 23 y 24 de octubre de 2021.

15. Por lo anterior, el 1 y 2 de agosto de 2024, las personas nombradas en las suplencias de la Sindicatura Municipal, de la Regiduría de Hacienda, de la Regiduría Acción Social y de la Regiduría Salud, ratificaron sus respectivas renuncias.

16. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: "Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**", por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar

algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

17. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.



18. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Abejones, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento.

19. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

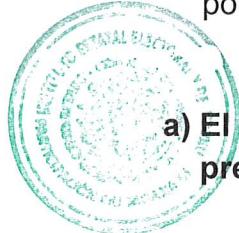
20. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

X

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

21. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."



a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

22. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-051/2022 que identifica el método de elección.

23. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

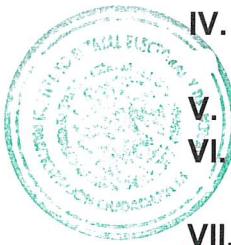
- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
- II. En la Asamblea participan hombres y mujeres originarios y avecindados que habitan en la cabecera municipal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad analizar los asuntos relacionados con el nombramiento de las autoridades que representen a la autoridad y asuntos relacionados con los tequios.

J

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria correspondiente, pudiendo hacerlo en su caso, el alcalde o la Autoridad Comunal.
- II. La convocatoria se realiza de la siguiente forma: Se elabora por escrito y se publica en los lugares más concurridos; los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección; así mismo, se da a conocer a través de aparato de sonido (altoparlante).



- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio, habitantes del municipio, aquellas que radican fuera de la comunidad, así como personas avecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección se lleva a cabo en la planta baja del auditorio municipal.
- VI. La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la mesa de los debates.
- VII. Las Autoridades son electas mediante el procedimiento de ternas opción múltiple la ciudadanía emite su voto a viva voz y mano alzada.
- VIII. En el municipio que nos ocupa se elige un cabildo propietario que fungirá durante año y medio y un cabildo suplente que deberá fungir el otro año y medio.
- IX. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo. Firman las Autoridades y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

24. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-051/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Abejones, Oaxaca.

25. En lo relativo a la convocatoria, fue emitida por los integrantes del Cabildo de Abejones, en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, quienes convocaron a la ciudadanía a la Asamblea General Extraordinaria para el día 09 de junio del 2024 a las nueve horas en la planta baja del Auditorio Municipal. La convocatoria fue dada a conocer por medio de perifoneo en las calles de la población de la comunidad de Abejones, Oaxaca, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

26. El día de la Asamblea extraordinaria de elección de las personas que fungirán en las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento

de Abejones, Oaxaca, en el pase de lista se informó que contaban con **124 personas, de las cuales 86 eran hombres y 38 mujeres.**


27. Por lo que, al contar con el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las diez horas del día 09 de junio del 2024. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal solicitó a la Asamblea nombrar a la Mesa de los Debates, quien determinó que sería mediante ternas y fue de esta forma que resultó el nombramiento de un Presidente, Secretario y dos Escrutadores.

28. Continuando con la Asamblea, dieron lectura al Acta de la Asamblea anterior, la cual fue aprobada por unanimidad de los asambleístas. En el punto seis del Orden del Día, el Presidente Municipal informó de las renuncias por situaciones personales de las personas electas en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud, nombradas para ejercer el cargo en el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

29. Por lo anterior, la Asamblea procedió a realizar el nombramiento por ternas de las concejalías de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud, que deberán de fungir en lo que resta del periodo de año y medio, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, para ello la Asamblea propuso las ternas y obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PEPE BAUTISTA BAUTISTA	27
2	JOSÉ LÓPEZ CRUZ	59
3	LORENZO JUSTINIANO CRUZ VARGAS	31

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VICENTE BAUTISTA BAUTISTA	23
2	HUGO CRUZ GARCÍA	76
3	ABEL VARGAS LÓPEZ	18

REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LORENA BAUTISTA CRUZ	76
2	SAIDA BAUTISTA BAUTISTA	26
3	YESICA CRUZ BAUTISTA	15



REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PALOMA BAUTISTA CRUZ	65
2	FLOR ANETH CRUZ GARCÍA	40
3	EDITH LÓPEZ BAUTISTA	17

30. Concluida la elección de las personas que fungirá en el cargo de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea a las diecinueve horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

31. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos se desempeñarán por lo que resta del periodo de año y medio, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LA CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LÓPEZ CRUZ
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO CRUZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	LORENA BAUTISTA CRUZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	PALOMA BAUTISTA CRUZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza y del proceso ordinario, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Abejones, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el 23 y 24 de octubre de 2021 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IIEPCO-CG-SNI-494/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos suplentes por mujeres y hombres en paridad con

12 XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

una mínima diferencia, es decir, tres de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las cuatro restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

33. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fueron nombrados dos hombres para fungir uno en la Sindicatura Municipal y otro en la Regiduría de Hacienda, así como dos mujeres que fungirán, una en la Regiduría de Acción Social y una en la Regiduría de Salud por lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2025, dichos cargos habían sido conferidos primigeniamente a dos hombres y dos mujeres mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 23 y 24 de octubre de 2021. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-494/2022.

34. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

35. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

36. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y

protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.



37. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

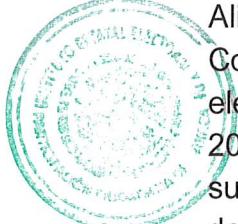
38. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

39. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

40. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de junio de 2024, del Municipio de Abejones, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

41. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

42. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

43. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

44. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹⁴ Consultado con fecha 15 de agosto de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁵ Consultado con fecha 15 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

45. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas son del mismo género que las personas que presentaron su renuncia.



g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

46. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

47. En el caso de la elección de las concejalías suplentes que fungirán como propietarias a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución a los cargos fueran ocupados por dos mujeres y dos hombres, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de año y medio, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, en total de los siete cargos suplentes que fungen como propietarios, tres cargos seguirán estando ocupados por mujeres, como se muestra a continuación.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
NP	CARGO PROPIETARIO	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOMBRADO MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-494/2022
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LÓPEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO CRUZ GARCÍA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NOMBRADA MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-494/2022
5	REGIDURÍA DE OBRAS	NOMBRADO MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-494/2022
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	LORENA BAUTISTA CRUZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	PALOMA BAUTISTA CRUZ

48. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Abejones, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-494/2022¹⁶, 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria Ordinaria de los 14 cargos (7 concejalías propietarias y

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCG494.pdf>

7 concejalías suplentes) que integran el Ayuntamiento que se analiza, integradas de la siguiente manera:



**MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
ELECCIÓN ORDINARIA 2022**

N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SELENA BAUTISTA BAUTISTA	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	DIANA BAUTISTA GERÓNIMO
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	SINAÍ CRUZ CRUZ	MAGALÍ CRUZ BAUTISTA
7	REGIDURÍA DE SALUD	LOURDES PÉREZ LÓPEZ	ÁNGELA LOPEZ CRUZ

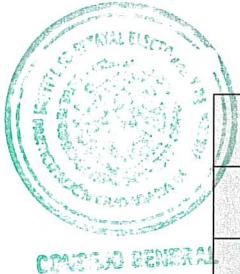
49. Además, en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, solo 5 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 14 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019

N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELOISA PÉREZ BAUTISTA	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	JUDITH PÉREZ CRUZ	ALMA CECILIA CRUZ CRUZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	AZALIA BAUTISTA LÓPEZ	ESMERALDA BAUTISTA JUÁREZ

50. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, que fue declarada como jurídicamente válida se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que integrarán

el próximo Ayuntamiento como Regidoras, y en atención a la elección ordinaria del año 2022, se mantuvo el número de mujeres, lo anterior debido a que el nombramiento de las personas que renunciaron, fueron suplidas por personas del mismo género tal como se muestra:



CONSEJO GENERAL
CHIHUAHUA DE JUÁREZ, C.J.

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	119	171	124
MUJERES PARTICIPANTES	--	37	38
TOTAL, DE CARGOS	14	14	4
MUJERES ELECTAS	3	6	2

51. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Abejones, según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia**, al establecer que en su Cabildo Municipal tres de los cargos propietarios (primer período) y tres de los cargos suplentes (segundo período) de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

52. En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de Abejones, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política. Además, las personas nombradas son del mismo género a las que renunciaron a su cargo, tal como lo dispone el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local.

53. Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el

cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de año y medio que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria mediante perifoneo de fecha 1 de junio del 2024, que se encuentra agregada al expediente de elección del municipio de Abejones, en que se actúa.



54. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas,

~~COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO~~

diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

55. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

X

56. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Abejones, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios¹⁸.

¹⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁸ Veáse el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



57. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

58. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

59. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

60. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

61. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

62. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus

autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

63. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

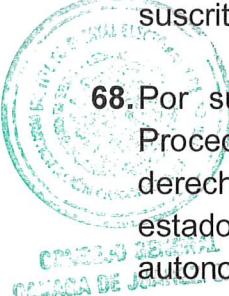
64. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

65. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

66. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

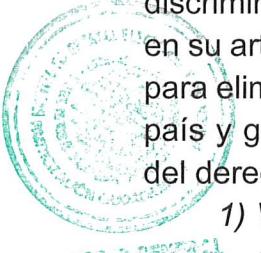
67. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio

del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 
68. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
69. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
70. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
71. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la

legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

72. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

73. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Abejones, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

74. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

75. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento de Abejones, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

76. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de

manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

77. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

78. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

i) Controversias.

79. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección extraordinaria en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

80. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión.

81. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Abejones, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de junio de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, **quienes ejercerán los cargos como propietarios a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025**

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LÓPEZ CRUZ
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO CRUZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	LORENA BAUTISTA CRUZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	PALOMA BAUTISTA CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Abejones, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuniqúese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

